

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0870

Proceso: **PETICIÓN DE HERENCIA.**
Demandante: **CLAUDIA TAPASCO OSORIO**
C.C. 30.336.500
Demandado: **NELSON TAPASCO OSORIO**
C.C. 75.072.474
Radicado: **2023-00236**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrar la dirección física, electrónica y número telefónico para recibir notificaciones de la demandante, igualmente indicará a que ciudad corresponde la dirección física suministrada para la apoderada de la demandante.
- Deberá allegar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad. (Art. 621 del C. G. del P. y arts. 67 y 69 de la ley 2220 de 2022).
- Deberá anexar a la demanda, la constancia de envío del escrito de la misma con sus anexos al demandado, conforme lo reglado en los arts. 5°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito de subsanación.
- Se anexará el documento enunciado en el numeral 8 en la relación de las pruebas documentales allegadas, pues el mismo no ha sido arrimado al

expediente.

- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. del P., deberá manifestar cual fue el último domicilio principal y asiento principal de los negocios de la causante.
- En los hechos narrados en la demanda, se indicará la fecha y forma en que la demandante tuvo conocimiento del proceso de sucesión instaurado por el demandado.
- Aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por la señora **CLAUDIA TAPASCO OSORIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **30.336.500** en contra del señor **NELSON TAPASCO OSORIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **75.072.474**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. **CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **30.301.431** y tarjeta profesional No. **99.916** del C. S. de la J.,

para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c88d4cbb906a19bc24d0e88a3a2a4aee4d56bfb1af221272d2790b823c15b8**

Documento generado en 13/06/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>